

Acuerdo de 27 de octubre de 2005 por el que **se aprueba el Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática.**

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA TÉCNICA SUPERIOR DE INGENIERÍA INFORMÁTICA

CAPÍTULO I. LA ESCUELA

Artículo 1. Naturaleza.

La Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Alcalá es el centro encargado de la organización y perfeccionamiento de la enseñanza, así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español y, en su caso, de la Unión Europea, que en ella se impartan, así como de aquellas otras funciones que determinen la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.

Artículo 2. Modificación y supresión.

La Escuela será modificada o suprimida conforme al artículo 58 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 3. Órganos de gobierno y dirección.

Los órganos de gobierno y dirección de la Escuela son la Junta de Escuela, el Director, los Subdirectores y el Secretario.

CAPÍTULO II. JUNTA DE ESCUELA

Artículo 4. Naturaleza.

La Junta de Escuela, presidida por el Director, es el órgano de gobierno de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática de la Universidad de Alcalá.

Artículo 5. Duración del mandato.

El período de mandato de la Junta de Escuela será el establecido en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 6. Composición.

1. La Junta de Escuela estará compuesta por los miembros establecidos en el artículo 60 de los Estatutos de la Universidad.
2. Los miembros electos se distribuirán del modo siguiente:
 - Un 51% serán profesores doctores de los cuerpos docentes y los eméritos e interinos si los hubiere, repartidos proporcionalmente al número de profesores que integre cada cuerpo.
 - Un 12% serán Profesores no doctores de los cuerpos docentes (incluidos interinos si los hubiere) y profesores contratados (incluidos interinos, si los hubiere).
 - Un 2% serán ayudantes, becarios y personal contratado para investigación.
 - Un 25% serán estudiantes, que formarán un Colegio Electoral único. Se garantizará que, siempre que sea posible, al menos haya un representante por cada titulación impartida por el Centro. En caso de que haya puestos vacantes, serán cubiertos por los estudiantes más votados en el Centro.
 - Un 10% serán pertenecientes al personal de administración y servicios.
3. Los sectores y subsectores mencionados en el anterior numeral, formarán los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Catedráticos de Universidad.
 - b) Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria.

- c) Titulares de Escuela Universitaria Doctores.
- d) Profesores no doctores de los cuerpos docentes.
- e) Profesores contratados.
- f) Ayudantes, Becarios y personal contratado para la investigación.
- g) Estudiantes.
- h) Personal de Administración y Servicios.

En aras de facilitar el cálculo del número de miembros y de respetar en todo caso los porcentajes establecidos por la Ley como mínimos para los profesores doctores de los cuerpos docentes, se aplicarán las siguientes reglas de redondeo:

- En los casos de a), b) y c), se realizará un redondeo por exceso.
- En los casos d), e), f), g), y h), se realizará un redondeo por defecto garantizando que al menos exista un miembro representante en cada uno de los cuerpos electorales.

4. Podrán asistir a la Junta de Escuela con voz y sin voto aquellas personas a quienes el Presidente convoque expresamente para algún asunto concreto, en especial el Delegado General de la Delegación de Estudiantes de la Escuela.

Artículo 7. Competencias.

Son competencias de la Junta de Escuela las establecidas en el artículo 61 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ESCUELA

Artículo 8. Incompatibilidades

Todos los miembros pertenecientes a los sectores a los que se refiere el artículo 6 de este Reglamento pueden ejercitar el derecho al sufragio activo y pasivo. Si alguno de ellos tuviese la condición de miembro nato en el sentido del artículo 60.3 a) de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, deberá dimitir del cargo que ocupa si es elegido de entre los miembros a que se refiere el artículo 60.3 b) de dichos Estatutos.

Si algún miembro electo accediese a la condición de nato, dejará una vacante en el sector, que se cubrirá de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento.

Artículo 9. Elección de los miembros de la Junta de Escuela.

1. La elección de los miembros de la Junta de Escuela se realizará conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad y en este Reglamento, y en todo caso durante el primer trimestre del curso.
2. Los miembros electos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria supondrán los dos tercios del total de miembros de la Junta de Escuela. Su número será fijado en la convocatoria y se distribuirá internamente del modo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.
3. El colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesores implicados en la docencia de al menos 1.5 créditos de la Escuela. El colegio electoral de los estudiantes será el conjunto de estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas en la Escuela. En el sector del personal de administración y servicios, el colegio electoral será único para todos cuantos presten servicios en la Escuela.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral a que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.
5. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta al presentar su candidatura.
6. Cualquier duda que se suscite en torno a la inclusión/exclusión de una persona en un determinado censo deberá ser resuelta por la Comisión Electoral del Centro previo informe vinculante del Servicio correspondiente.

Artículo 10. Votación y elegidos.

1. La votación se hará mediante papeletas, en las que los electores harán constar los nombres de los candidatos elegidos, en número que no exceda del total de elegibles.
2. Quedarán elegidos aquellos candidatos que tengan mayor número de votos hasta cubrir la totalidad de los puestos convocados. Los siguientes candidatos más votados serán considerados, por su orden, como sustitutos de los elegidos a los efectos previstos en el art. 251 de los Estatutos de la Universidad. En caso de producirse un empate, este se resolverá a través de un sorteo público efectuado por la Comisión Electoral del Centro al finalizar el acto de recuento, entre los candidatos que tengan el mismo número de votos.

Artículo 11. Elecciones parciales.

En caso de que se produzca una vacante que no pueda ser cubierta por el procedimiento de sustituciones establecido, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos necesarios por el tiempo que reste hasta el final del mandato originario a solicitud del colectivo afectado.

Artículo 12. Procedimiento electoral.

1. Para cada procedimiento electoral, se celebrará una Junta extraordinaria en la que se nombrará a una Comisión Electoral. Dicha Comisión se encargará de fijar el calendario electoral y se encargará de todos los trámites relativos a las elecciones. En la convocatoria de las elecciones se fijará la fecha de la celebración de la votación, que tendrá lugar el mismo día en todos los grupos, así como el número de miembros que deban ser elegidos en cada uno. La votación comenzará a las diez horas del día señalado en la convocatoria y finalizará a las diecinueve horas del mismo día.
2. El plazo de presentación de candidatos concluirá diez días antes del fijado para la votación.
3. Habrá una urna electoral para cada uno de los grupos de electores conforme a los distintos párrafos del apartado 2 del artículo 6 de este Reglamento.
4. Cada una de las Mesas electorales estará compuesta por tres miembros titulares y sus correspondientes suplentes designados por sorteo por la Comisión electoral de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente de la Mesa Electoral el representante del profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes. Corresponde a la Mesa electoral asegurar el ejercicio libre y secreto del voto.
5. La participación en la Mesa electoral es obligatoria. En caso de que alguno de sus miembros incumpla dicha obligación, le será aplicado el régimen disciplinario correspondiente. En este supuesto, la vacante se cubrirá con los suplentes y, en su defecto, con la primera persona que comparezca a ejercer su derecho a sufragio activo en dicha mesa.
6. En el caso de no existir miembros para formar parte de la Mesa, Gerencia por parte del Personal de Administración y Servicios, y el Consejo de Estudiantes por parte del colectivo de estudiantes, nombrarán a un miembro.
7. Las Mesas Electorales realizarán el escrutinio público inmediatamente después de finalizar la hora señalada para la votación. Una vez realizado el escrutinio, las Mesas electorales elaborarán un acta del escrutinio que remitirán de inmediato a la Comisión Electoral para que ésta proclame a los candidatos electos. La proclamación tendrá lugar el día siguiente al de la elección y será inmediatamente ejecutiva, sin perjuicio de las impugnaciones que se deduzcan contra el acto de proclamación de electos o contra cualquiera de los actos anteriores del procedimiento.

Artículo 13. Publicidad del procedimiento electoral.

Todo proceso electoral que se lleve a cabo de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento deberá ser comunicado con la suficiente antelación a la Delegación de Estudiantes, a la Administración-Gerencia y a los Departamentos que impartan docencia en la Escuela.

Artículo 14. Impugnaciones.

1. Son impugnables los actos de proclamación de candidatos y de proclamación de electos. Los motivos de impugnación podrán referirse a cualesquiera cuestiones relativas a la proclamación de los candidatos, o, en su caso, al procedimiento de elección o al resultado de ésta.

2. Para conocer de las impugnaciones es competente la Comisión Electoral de Escuela. Están legitimados activamente en cada uno de los grupos los que en ellos sean electores o elegibles.
3. La impugnación se presentará por escrito dirigido a la Comisión Electoral de Escuela dentro de los dos días siguientes a la proclamación de los candidatos o a la proclamación de electos. La Comisión Electoral dará audiencia a los demás legitimados activamente en el procedimiento por un plazo común a todos ellos de tres días y, transcurrido éste, hayan sido o no presentadas alegaciones, dictará resolución en el plazo de los tres días siguientes.
4. Contra la resolución de la Comisión Electoral de Escuela, los interesados podrán interponer recurso ante el Consejo de Gobierno en la forma que reglamentariamente se determinará.

Artículo 15. Comisión Electoral de Escuela.

1. La Comisión Electoral de Escuela será designada por la Junta de Escuela para cada proceso electoral.
2. La Comisión Electoral de Escuela estará compuesta por tres miembros y sus correspondientes suplentes de la propia Escuela designados por la Junta de Escuela, de entre quienes no sean candidatos y de los cuales uno pertenecerá al personal docente, otro será estudiante y otro pertenecerá al personal de administración y servicios. Será Presidente el representante del Profesorado y Secretario el de menor edad de los restantes.
3. Corresponde a la Comisión Electoral de Escuela velar por la pureza de las elecciones, controlar las actuaciones relativas al procedimiento electoral y resolver las impugnaciones contra los actos de proclamación de candidatos o de proclamación de electos.

Artículo 16. Revocación.

1. Los miembros elegidos para formar parte de la Junta de Escuela podrán ser revocados por acuerdo mayoritario del colegio electoral que los eligió.
2. La revocación tendrá que ser presentada por al menos la mayoría absoluta de los componentes del respectivo sector de electos de la Junta y deberá contener necesariamente la propuesta de tantos candidatos a designar cuantos sean los miembros sometidos a revocación.
3. La revocación deberá ser presentada por escrito ante el Consejo de Gobierno, acompañada de las firmas de quienes la promuevan y de la documentación que acredite la autenticidad de las firmas, para lo cual bastará con la copia de la misma documentación que permita a los firmantes ejercer el derecho de voto en la Universidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ESCUELA

Artículo 17. Sesiones.

1. La Junta de Escuela se reunirá como mínimo una vez por trimestre en sesión ordinaria.
2. La Junta de Escuela se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por Director en los casos siguientes:
 - a) por propia iniciativa del Director;
 - b) a petición escrita de al menos el treinta por ciento de los miembros de la Junta;
 - c) por escrito surgido de un acuerdo unánime de uno de los sectores de profesores, estudiantes o miembros del personal de administración y servicios para tratar asuntos urgentes que afecten específicamente al sector convocante.

Artículo 18. Convocatoria y constitución.

1. El Director convocará las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. En el caso de las ordinarias, la convocatoria se hará con una antelación de al menos cinco días hábiles; y en las extraordinarias, de cuarenta y ocho horas. La convocatoria contendrá obligatoriamente el orden del día de la sesión.
2. En los casos contemplados en los apartados 2.b y 2.c del artículo anterior, el Director deberá convocar a la Junta en el plazo de una semana como máximo, sin que pueda celebrarse otra sesión que no estuviese convocada con anterioridad a la solicitud de sesión extraordinaria. El orden del día será estrictamente el establecido por los solicitantes.

3. La convocatoria irá acompañada de la documentación necesaria para el debate y adopción de acuerdos. Corresponde al Director la fijación del orden del día. Sólo estará obligado a la inclusión de un punto concreto cuando lo pida por escrito un grupo con derecho a solicitar sesión extraordinaria.
4. La Junta de Escuela quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurren a la hora señalada el Director y el Secretario, o quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los restantes miembros de la Junta de Escuela. En segunda convocatoria bastará con los presentes.

Artículo 19. Funciones del Director y adopción de acuerdos.

1. El Director fija el orden del día, preside las sesiones, ordena los debates, da y retira la palabra y levanta las sesiones.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. Cuando el Director lo estime conveniente o lo pidan, al menos, el 20 por 100 de los asistentes, la votación será secreta.

Artículo 20. Asistencia a las sesiones.

El voto de los miembros de la Junta será indelegable, salvo el de los Directores de Departamento que formen parte de más de una Junta de Centro, quienes podrán hacerlo en otro profesor de su Departamento que no sea miembro de la Junta de Centro.

Artículo 21. Actas.

De cada sesión, el Secretario levantará la correspondiente acta en que se hará constar, al menos, la fecha, los asistentes, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 22. Comisiones.

1. A fin de agilizar el funcionamiento de la Escuela la Junta podrá designar en su seno, por mayoría absoluta, una Comisión Permanente que estará presidida por el Director y de la que formará parte un Director de Departamento, un Profesor, un miembro del Personal de Administración y Servicios y un Estudiante, que serán elegidos por la Junta de Escuela a propuesta de cada colectivo. Entre los miembros designados se garantizará la presencia de los diferentes sectores de la comunidad universitaria. Será Secretario de la Comisión Permanente el Secretario de la Escuela.
2. Corresponde a la Comisión Permanente la decisión de los asuntos de trámite y aquellos otros de carácter urgente, dando cuenta al pleno de la Junta para que ésta, en su caso, los ratifique en la primera sesión que celebre.
3. Por acuerdo de la Junta de Escuela se podrán constituir cuantas Comisiones se estime oportuno para el cumplimiento de sus fines. Su funcionamiento se ajustará a este Reglamento.

CAPÍTULO V. EL DIRECTOR

Artículo 23. Naturaleza.

1. El Director de Escuela ostenta la representación de su Centro y ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria del mismo, preside la Junta de Escuela y tiene la responsabilidad de promover, en su ámbito de actuación, todo tipo de actuaciones tendentes a la mejora de la actividad docente, cultural y universitaria.
2. El mandato del Director tendrá una duración de tres años, y podrá ser reelegido por una sola vez de forma consecutiva. Deberá dejar transcurrir, al menos, un período de mandato para volver a presentar su candidatura.
3. El Director de Centro podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 24. Elección, cese, dimisión y revocación del Director.

1. La elección, cese y dimisión del Director se regirán por los artículos 64, 252 y 65 de los Estatutos de la Universidad.

2. La revocación del Director se registrará por el artículo 253 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 25. Competencias del Director.

El Director tiene las competencias establecidas en el artículo 66 de los Estatutos de la Universidad.

CAPÍTULO VI. OTROS ÓRGANOS: SUBDIRECTORES, SECRETARIO

Artículo 26. Subdirector.

1. El Director podrá designar, de entre los profesores que imparten docencia en el Centro, uno o más Subdirectores. En caso de ser varios, la designación hará constar el orden en el que los designados sustituirán al Director, llegado el caso.
2. El nombramiento de los Subdirectores corresponderá al Rector.
3. Los Subdirectores podrán quedar dispensados de un 25 por ciento del ejercicio de sus obligaciones docentes.
4. Los Subdirectores cesarán en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
5. Los Subdirectores sustituyen al Director en los casos contemplados en el artículo 65.3 de los Estatutos de la Universidad.

Artículo 27. Secretario.

1. El Director designará al Secretario de la Escuela de entre los profesores de ésta o de entre su personal de administración y servicios.
2. El nombramiento corresponderá al Rector.
3. El Secretario ejerce la fe pública y custodia la documentación en relación con el ámbito competencial de la Escuela; es Secretario de la Junta de Escuela y levanta las actas de sus reuniones.
4. En caso de ser docente, el Secretario podrá quedar dispensado de un 50 por ciento del ejercicio de sus obligaciones docentes.
5. El Secretario cesará en sus funciones a petición propia o por decisión del Rector, a propuesta del Director.
6. En caso de ausencia, vacante o imposibilidad del Secretario, será sustituido por el Subdirector que designe el Director.

Disposición adicional única. Legislación aplicable

La Escuela Técnica Superior de Ingeniería Informática se registrará por el presente Reglamento y, subsidiariamente, por lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en los Estatutos de la Universidad de Alcalá y en el Reglamento Básico de Régimen Interno de Facultades o Escuelas de la Universidad de Alcalá, a los que se reconoce de manera expresa su carácter normativo superior.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Alcalá.